

RIT N° : I-28-2020  
RUC N° : 20-4-0246062-9  
MATERIA : RECLAMACION RECONSIDERACION  
ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE : SOCIEDAD EDUCACIONAL CUMBRES LTDA  
DEMANDADO : INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO  
SANTIAGO ORIENTE

\*\*\*\*\*

Santiago, primero de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece Hugo Pinochet Castillo, en representación de **SOCIEDAD EDUCACIONAL CUMBRES LTDA**, ambos domiciliados en Avda. Las Flores 12.870, comuna de Las Condes, quien interpone reclamación en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, representada por Carolina González Muñoz, ambos domiciliados en calle Vitacura 3900, comuna de Vitacura, a fin de que se deje sin efecto el Ordinario N° 972, por haber sido cursada por un evidente error de hecho, con costas.

Fundando lo anterior expresa que la reclamación judicial se fundamenta en la existencia de un evidente error de hecho de parte del Fiscalizador, quien cursó la infracción que por este acto se impugna por exactamente el mismo hecho por el cual se les multó mediante el numeral 2 de la multa 9896/18/73 de fecha 22 de septiembre de 2018, multa que a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.

Explica que la Inspectora Comunal del Trabajo al momento de emitir la resolución que por este acto se reclama judicialmente señala como fundamento para rechazar el recurso que "no se advierte el error de hecho, por cuanto la empresa no adjunta documentos que acrediten los fundamentos esgrimidos". Agrega que llama la atención que la Inspectora Comunal señala este



fundamento como razón para rechazar el recurso, pese a que junto al recurso se le adjuntaron las multas 8854/19/38 y la 9896/18/73 y si se lee una y otra multa se puede apreciar son literalmente idénticas.

Alega que se fundó también la solicitud de reconsideración en el principio del non bis in ídem, respecto del cual no se pronunció debido a que según su entender, este antecedente no es susceptible de reclamar en sede administrativa.

Sostiene que con fecha 19 de junio del año 2019, fueron notificados de la resolución de multa N° 8854/19/38, en la cual se cursaba una multa administrativa la cual, se sanciona a su representada por "No dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, referente a la obligación contenida en la cláusula N° décima, inciso 2, la cual establece que "En el período de vacaciones de invierno, fiestas patrias y verano el horario para el personal administrativo y de mantenimiento del colegio será de lunes a jueves de 8:00 a 17:00 horas y los viernes de 8:00 a 14:00 horas". Agrega que conforme al calendario académico el colegio se mantuvo en vacaciones de invierno desde el martes 17 y hasta el viernes 27 de julio de 2018, correspondiéndole a los trabajadores retirarse a las 14 horas los días viernes 20 y 27 de julio de 2018. Añade que sin embargo, los trabajadores posteriormente señalados firmaron asistencia hasta las 17 horas los días viernes que se individualizan en cada caso" Acto seguido nombra a una serie de trabajadores con su rut, con indicación de las fechas y hora en las cuales habrían marcado de una manera incorrecta.

Explica que el tenor de la multa 8854/2019/38 es el que se indica en la demanda de autos y por su parte el texto de la multa 9896/18/73 N°2, es idéntico al texto preinserto.

Refiere que como se conoce el principio del non bis in ídem procura impedir que un hecho que ha sido sancionado previamente, sea utilizado nuevamente para aplicar una nueva sanción, de este modo, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una multa, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos.



Advierte que este principio tiene por objeto evitar que se realice una persecución abusiva por parte del Estado en contra de los sujetos que hubiesen cometido una infracción, impidiendo que por un mismo hecho se pretenda imponer dos penas.

Manifiesta que existe consenso en que la prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho es un principio de carácter amplio y sentido abstracto que se desprende del ordenamiento jurídico y que es relevante para la legitimidad del sistema jurídico y del Estado de Derecho, constituyendo una poderosa garantía contra los abusos del poder estatal sobre los particulares, dando seguridad jurídica, por cuanto busca evitar que una persona pueda estar indefinidamente sujeta a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido juzgada, absuelta o condenada y ha cumplido su condena. Agrega que resulta contrario a toda lógica que si un asunto fue discutido (en una instancia jurisdiccional o administrativa), ajustándose a todas las etapas que al respecto se contemplan, sea nuevamente reabierto, manteniendo al particular en una incertidumbre que ningún Estado de Derecho moderno resiste ni debiera tolerar.

Expone que en el caso particular de las multas 8854/19/38 que por este acto se reclama, corresponde a una sanción correspondiente a un evidente error en este caso, ya que se trata de un hecho que ya había sido sancionado previamente mediante la Multa 9896/18/73, multa que a su vez se encuentra a esta fecha firme y ejecutoriada, por lo que pesa sobre esta infracción la autoridad de cosa juzgada, que es el saneamiento procesal por antonomasia.

Indica que debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 511 del código del trabajo, el Director del Trabajo tiene la facultad de dejar sin efecto las multas administrativas, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción. Añade que por su parte la Circular 46 de fecha 02 de mayo de 2012, señala dentro de los criterios para dejar sin efecto la infracción cuando se acredite la existencia de un error de hecho esencial, esto es que invalida el acto administrativo de la Resolución de la Multa. Agrega que asimismo el error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa



o de un hecho. Alega que luego la misma circular hace una enumeración meramente ejemplar de situaciones que son configurativas de un error de hecho, citando al ejemplo las siguientes situaciones "cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente" y "ante la inexistencia jurídica de la infracción". Señala que en el caso de autos, estamos frente a un hecho infraccional ya sancionado y por sobre el cual pesa la autoridad de cosa juzgada, que es como se ha señalado es el saneamiento jurídico por antonomasia, que hace que el hecho infraccionado haya dejado jurídicamente de existir por haber sido saneado con el pago de la multa.

Razona que en subsidio a lo anterior, en el mismo recurso de reconsideración administrativo, se solicitó se deje sin efecto, en virtud de que la multa 8854/19/38 debido a que la fiscalizadora al revisar los antecedentes concretos del caso, incurrió en un error, al no revisar a cabalidad el informe del registro de asistencia electrónico con el que la empresa controla la asistencia de los trabajadores.

Dice que respecto de este hecho, debe señalarse que si bien es efectivo que el Contrato Colectivo vigente señala que el horario en dichos periodos será de 8:00 a 14:00 horas, también este señala, en su cláusula novena, que los trabajadores tienen la posibilidad de tomarse 5 días con goce de remuneración, pues bien, los días que señala la fiscalizadora que los trabajadores habrían salido a las 17:00 y, por ende, la empresa habría incumplido el contrato colectivo, son días en que los trabajadores no asistieron a trabajar precisamente por hacer uso de este beneficio del Contrato Colectivo vigente de tomarse el día con goce de remuneración.

Expresa que como este sistema digital es el que determina la remuneración de los trabajadores, se establece el día de permiso como si los trabajadores hubieran asistido en dicho día por la jornada completa, pero al final del mismo se encuentra el título que señala "Salidas especiales registradas" que determina efectivamente los días que no asistieron a trabajar en razón del beneficio del Contrato Colectivo, u otras razones.



Sostiene que por otro lado, como podrá apreciar en los respectivos registros de asistencia, las jornadas reales, para ninguno de los trabajadores, se ha registrado de manera exacta el ingreso a las 8:00 y la salida a las 17:00, dado que la infinidad de variables existentes en el transcurso normal del día hace imposible para las personas estar todos los días exactamente a los horarios de ingreso y/o salida contractuales. Agrega que en cambio, como podrá apreciar, y siendo consistente con el ya mencionado registro de "Salidas especiales registradas", todos los días allí señalados tiene el horario ficticio de entrada y salida exacto de 8:00 y 17:00, solo para los efectos de que el sistema no le descuenta el día por "no trabajado".

Entonces expone, en razón de lo señalado que consideran que en este caso existe un error de hecho al cursar la multa, dado que la fiscalizadora no revisó la totalidad del registro electrónico de asistencia, dado que, de haberlo hecho, se habría percatado de los permisos con goce de remuneración y habría entendido que el registro de los días que señala en su multa son solo para efectos de poder contabilizar dichos días como trabajados y así no descontarle dichos días de la remuneración a los trabajadores respectivos, cumpliendo de dicha forma con la cláusula novena del actual Contrato Colectivo.

Agrega que en concepto de la doctrina nacional, "el error" ha sido definido como: "la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias" .

Refiere que un concepto más sencillo, pero menos descriptivo implica plantear que el error es tener una falsa noción de la realidad, es creer verdadero o real lo que no lo es en los hechos.

Establece que las causas de la falsa representación de la realidad - del error- son dos, pero en el terreno propiamente jurídico tienen idéntica regulación por parte del legislador, a saber:

- la ignorancia (no saber un determinado hecho) o



- la equivocación (no valorar apropiadamente un hecho)

Manifiesta que por último, la realidad de la que tratamos, es la actual, es decir, la determinante al momento de emitir la declaración de voluntad. Añade que no debe considerarse la realidad futura, que sólo configura un error de imprevisión y que no autoriza la anulación del negocio jurídico de que se trate.

Razona que en cuanto a las clases de error, se distingue entre el error de hecho y el de derecho, siendo la clave para determinar uno u otro el establecer qué naturaleza tiene la realidad respecto de la cual se yerra.

Advierte que el error de derecho recae respecto de una equivocada o ignorada realidad jurídica, es decir, sobre la aplicación e interpretación de una determinada norma jurídica, mientras que el error de hecho, por otro lado, recaerá sobre la realidad fáctica (cosa, hecho, persona) que se representa el agente, y por ello, es que los errores de hecho que el Código regula recaen precisamente sobre cada uno de dichos elementos.

Indica que cabe precisar que, en esta materia, que, en materia laboral, el artículo 511 número 1 del Código del Trabajo establece que el inspector del trabajo podrá reconsiderar las multas administrativas: "dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción". Esta norma, para efectos internos de la Dirección del Trabajo, se complementa con lo señalado en la circular n° 46 del 2 de mayo de 2012, en donde, en su punto 8.3 define al error de hecho como "la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho", indicando que un error en términos infraccionales cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente, cuando se superpone un hecho infraccional sancionado coetáneamente, ante la inexistencia jurídica de la infracción y cuando se invoca una norma equivocada respecto de una determinada infracción. Lamentablemente el Inspector del Trabajo no cumplió con esta obligación, por lo que nos vemos en la obligación de reclamar judicialmente de esta multa.

Agrega que explicado lo anterior es claro precisar que el error de hecho patente tanto en la multa administrativa como en la resolución 792 reclamada,



es que la Inspectora Comunal del Trabajo, pese a que se le advirtió que existía otra multa idéntica a la que se reponía, omitió revisar ambas multas evidenciando la existencia de un evidente error de hecho de parte del Fiscalizador, quien cursó la infracción que por este acto se impugna por exactamente el mismo hecho por el cual se nos multó mediante el numeral 2 de la multa 9896/18/73 de fecha 22 de septiembre de 2018, multa que a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada, fundando esta resolución en ellos no podían pronunciarse respecto del principio del non bis in idem.

Señala que esta situación fue planteada en el recurso de reconsideración administrativo presentado por esta parte, en donde se adjuntaron ambas multas preinsertas en este mismo escrito, donde se demuestra que los hechos por el cual se multa son los mismos en una y en otra multa.

Expresa que existe además error de hecho cometido al emitir la multa 8854/19/38 por días en los que los trabajadores se encontraban haciendo uso de días de feriado.

Indica que respecto de este hecho, debe señalarse que si bien es efectivo que el Contrato Colectivo vigente señala que el horario en dichos periodos será de 8:00 a 14:00 horas, también este señala, en su cláusula novena, que los trabajadores tienen la posibilidad de tomarse 5 días con goce de remuneración. Agrega que los días que señala la fiscalizadora que los trabajadores habrían salido a las 17:00 y, por ende, según su entender la empresa habría incumplido el contrato colectivo, son días en que los trabajadores no asistieron a trabajar precisamente por hacer uso de este beneficio del Contrato Colectivo vigente de tomarse el día con goce de remuneración.

**SEGUNDO:** Que la demandada estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, opuso excepción de falta de presupuesto de la acción ejercida, por referirse a un vicio de procedimiento.

Señala que en el por tanto de la reclamación, el actor manifiesta que



plantea la acción del artículo 512 del Código del Trabajo, en contra de la resolución de reconsideración administrativa N° "972", sin embargo, del cuerpo del escrito no se observa ninguna alegación referente a la resolución de reconsideración administrativa, la que en la realidad corresponde a la N° "792", sino que por el contrario se observan reclamaciones y un ataque directo a la multa 8854/19/38, efectuando alegaciones de derecho (Non Bis in Idem, y una supuesta inexistencia de la infracción) todas circunstancias que no configuran un error de hecho, que es lo que debía acreditar al optar por la vía de reconsideración administrativa de la multa, tampoco acreditó la corrección posterior de la infracción.

Añade que en tal sentido la acción que está ejerciendo la reclamante es en realidad conforme a sus argumentos la establecida en el artículo 503 del Código del Trabajo, y lo hace conforme al por tanto de la reclamación supuestamente respecto de la Resolución Administrativa N° "972", solicitando se deje sin efecto dicho ordinario, en base a argumentos de derecho que buscan atacar directamente la multa de autos y no la resolución de reconsideración administrativa, la que ni siquiera se individualiza correctamente.

Razona que así las cosas, resulta evidente que la contraria efectúa alegaciones de derecho, que pretende además modificar los hechos constatados en la fiscalización, por los cuales se cursó la multa, lo que impide se configure la existencia de un error de hecho manifiesto en la fiscalización, en tal sentido es además patente que está ejerciendo una acción impropia para lo que pretende, de tal forma la acción del artículo 503 del Código del Trabajo sólo puede tener por objeto atacar directamente a la Resolución que aplicó una multa administrativa, cuestión que como se vio no ha ocurrido en este caso, y la acción del artículo 512 del Código del Trabajo para reclamar una reconsideración administrativa tiene como sustento alegaciones distintas a las que ha efectuado la reclamante {error de hecho o subsanar la infracción), en tal sentido los descargos y alegaciones efectuadas por la reclamante no son





precedentes y concordantes con la acción contemplada en la norma antes descrita, sumado a lo anterior el petitorio de la reclamante, el cual fija la competencia del tribunal, señala que se deje sin efecto la resolución N° 972 (la que no se relaciona con la multa) por un supuesto error de hecho, todo lo cual impide dejar sin efecto la multa o rebajar su cuantía.

Refiere que en consecuencia, el presente reclamo en lo que refiere específicamente a las alegaciones de derecho conforme al 503 del Código del Trabajo no se puede llevar a efecto, toda vez que la acción ejercida tiene como presupuesto una resolución distinta a la reclamada, y las peticiones que en definitiva formuladas no pueden ser acogidas por el tribunal sin incurrir en el vicio de extra petita, lo anterior en relación a la acción ejercida, los plazos de cada acción, y lo fundamentado y solicitado por la reclamante.

**TERCERO:** Que la demandada contestando derechamente la demanda solicitó su rechazo, con expresa condenación en costas.

Argumentando lo dicho señala que la fiscalización que origina las multas de la presente causa tenía por objeto efectuar visita inspectiva, con el fin de verificar el hecho denunciado consistente en incumplimiento de cláusula n° 10 de contrato colectivo, consistente en no otorgar salida anticipada a las 14:00 horas los días viernes, durante periodo de vacaciones de invierno de los alumnos.

Hechos Constatados en relación a las materias fiscalizadas:

Explica que con fecha 17.04.2019, el fiscalizados se constituyó en el domicilio de la empresa ubicado en Camino Las Flores N° 12870, comuna de Las Condes, oportunidad es que fue atendido por don Esteban Borie Lucares, en su calidad de Jefe de RR.HH, a quien, junto con hacer entrega de Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización (Formulario FI-I), misma que lee y firma, se le explicó en qué consiste el procedimiento inspectivo.

Manifiesta que en dicha fiscalización don Esteban Borie Lucares, de cargo Jefe de RR.HH, quien mediante Declaración Jurada, cuyo texto se



transcribe textualmente a continuación, declaró:

"Con respecto a lo denunciado por el Sindicato de Empresa Sociedad Educacional Cumbres, puedo señalar que ya fuimos fiscalizados y sancionados en el año 2018, con respecto a incumplimiento del Artículo 10 del Contrato Colectivo, referente a "En el periodo de vacaciones de invierno, fiestas patrias y verano, el horario para el personal administrativo y de mantenimiento del colegio será de lunes a jueves de 08:00 a 17:00 horas, y los viernes de 08:00 a 14:00 horas." Esto en el periodo de vacaciones de invierno del año 2018" y por los hechos señalados se termina cursando la siguiente multa:

No dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, referente a la obligación contenida en la cláusula n° décima, inciso 2o, la cual establece que: "en el período de vacaciones de invierno, fiestas patrias y verano el horario para el personal administrativo y de mantenimiento del colegio será de lunes a jueves de 08:00 a 17:00 horas, y los viernes de 08:00 a 14:00 horas" ahora bien, conforme el calendario académico, el colegio se mantuvo en vacaciones de invierno desde el día martes 17 y hasta el día viernes 27 de julio de 2018, correspondiéndoles a los trabajadores retirarse a las 14:00 horas los días viernes 20 y 27 de julio de 2018, sin embargo, los trabajadores posteriormente señalados, firmaron asistencia hasta las 17:00 horas de los días viernes que se individualiza para cada caso. lo anterior, conforme al siguiente detalle: Miguel Abarca run: 8863899-9 los días 20 y 27 de julio de 2018, Manuel Abarzua run:14443600-8 el día 20 de julio de 2018, Felipe Campos run: 16373889-9 el día 20 de julio de 2018, Helia Cisterna run: 9809245-5 el día 27 de julio de 2018, Iris Garrido run: 10929146-3 el día 27 de julio de 2018, Loreto Gutiérrez run: 13771261-k el día 27 de julio de 2018, Ingrid Ha Ase run: 9748089-3 el día 27 de julio de 2018, Marcelo Henríquez run: 12498097-6 el día 27 de julio de 2018, María Jiménez run: 12236515-5 los días 20 y 27 de julio de 2018, Paula Muñoz run: 10562580-4 los días 20 y 27 de julio de 2018, María Muñoz run: 12967173-4 el día 20 de julio de 2018, Félix Osorio run: 11870997-7 el día 27 de julio de 2018, Francisco Pérez run: 10534408-2 el día



20 de julio de 2018, Elías Quilodrán run: 12875125-4 el día 20 de julio de 2018, Maximiliano Roa run: 12028883-0 el día 20 de julio de 2018, Cristian Rodríguez run: 11641918-1 el día 27 de julio de 2018, Lina Sánchez run: 8047721-k el día 27 de julio de 2018, Verónica Silva run: 7791768-3 el día 20 de julio de 2018, Alejandro Vidal run: 11812134-1 el día 27 de julio de 2018 y Carlos Vivanco run: 9831760-0 el día 20 de julio de 2018.

Refiere que como cuestión previa, es menester mencionar, que la parte reclamante, presentó Recurso de Reconsideración administrativa, el cual cumplió en su oportunidad con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 511 del Código del Trabajo.

Manifiesta que de este modo, el objeto de la presente causa es el reclamo a que hace referencia el artículo 512 del Código del Trabajo y por ende los hechos discutidos en esta litis, deberán versar sobre el hecho de haberse cumplido o no los requisitos establecidos en el artículo 511 del Código del Trabajo, es decir, lo ajustado o no a derecho de la resolución que rechaza la reconsideración presentada por la contraria, pero en ningún caso sobre el hecho de haberse cometido las infracciones que dieron lugar a la multa ya que este derecho se ha extinguido.

Dice que las alegaciones de non bis in ídem e inexistencia de la infracción debieron esgrimirse reclamando directamente de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, habiendo precluido por tanto el derecho de la reclamante al no haber ejercido la acción de forma oportuna.

Añade que al presentar el recurso de reconsideración administrativa, la contraria efectuó alegaciones que no se enmarcan dentro de la existencia de un error de hecho, único presupuesto que permite dejar la infracción sin efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo, tampoco acreditó en la instancia administrativa y con la documental acompañada haber corregido posteriormente las infracciones.



Indica que mediante resolución N° 792 respecto de las alegaciones planteadas por la empresa la Inspección del Trabajo resolvió:

"Que, en primer término, el empleador alega de un eventual vicio de nulidad de la multa en razón a la vulneración del principio non bis in ídem, sin embargo, la nulidad no puede ser alegada ni invocada en esta instancia administrativa, por cuanto este servicio carece de facultades para pronunciarse respecto de esa causal de ineficacia del acto administrativo, en razón a que la ley confiere dicha atribución a los tribunales de justicia.

Que, en cuanto a la alegación de fondo, no se advierte la existencia de un error de hecho, por cuanto a que la empresa no adjunta documentos que acrediten los fundamentos esgrimidos en la reconsideración, siendo en este caso los comprobantes en los cuales dejen constancia de la solicitud de los trabajadores de haber hecho uso del permiso con goce de remuneraciones de los días señalados en la multa. Por consiguiente, la solicitud de dejar sin efecto la multa deberá ser desestimada."

Razona que de esta forma la propia resolución reclamada expresa porque, no logró la reclamante, acreditar los presupuestos del artículo 51 del Código del Trabajo, para dejar sin efecto la multa.

Añade que la alegación planteada de vulneración al principio de non bis in ídem, debió ser efectuada reclamando directamente de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, convalidando y precluyendo en tal sentido la propia reclamante su derecho a efectuar estas alegaciones.

Establece que de lo expuesto en el fallo previamente indicado, se desprende que las alegaciones planteadas por la empresa en cuanto a que la Inspección del Trabajo debiera haberse abstenido de fiscalizar y de multar, la alegación de non bis in ídem, de limitación a la facultad punitiva, así como inexistencia de la infracción al supuestamente reflejar incorrectamente los registros de asistencia los permisos con goce de remuneración y todas estas



alegaciones, no configuran una alegación de error de hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del código del trabajo.

Añade que si la reclamante pretendía controvertir los hechos relacionados con el fondo de la multa, debió haber reclamado directamente de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Trabajo, lo que no efectuó.

Sostiene que la reclamante no ejerció dentro de tiempo y forma la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, precluyendo y convalidando la propia empresa los supuestos vicios que son alegados en esta instancia, ya que dichas alegaciones no son concordantes con la acción del artículo 512 del Código del trabajo.

Alega que sumado a lo anterior, los hechos por los cuales se cursan las multas son reconocidos por la propia reclamante, acompañando en su reconsideración administrativa documentación que resultó insuficiente para acreditar la existencia de un error de hecho, ya que no acompañó copia de los supuestos permisos con goce de remuneración, en virtud de los cuales expresa que el registro de asistencia refleja incorrectamente los marcajes.

Hace presente que lo que pretende la reclamante es controvertir el fondo de la multa en base a alegaciones de derecho que van destinadas a configurar la inexistencia de la infracción, confundiendo en definitiva la reclamante la acción que está ejerciendo, ya que las acciones de los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo corresponden a acciones diversas, bajo supuestos y plazos distintos.

Agrega que la limitación en cuanto a las alegaciones susceptibles de ser acogidas por la acción del artículo 512 del Código del Trabajo, ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia judicial, como se demuestra en la causa ROL ingreso N° 21457-2013, dictada por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Alega que a este respecto, las facultades entregadas por la ley al



Director del Trabajo, más específicamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 511 N° 1, del Código del Trabajo, sólo se puede dejar sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción, cuyo no es el caso de autos.

Añade que en el artículo 511 N° 2, del Código del Trabajo, esto es; que se rebajará la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales.

Expone que precisamente con respecto a estos dos parámetros debía pronunciarse el resoluto y lo hace, como se demuestra en la propia resolución reclamada.

Agrega que incluso es más, las facultades entregadas a ella por Ley, dejan claramente establecido que el Director del Trabajo sólo puede pronunciarse con respecto a dejar sin efecto la sanción atendida la existencia de un error de hecho al cursarse la infracción y/o rebajar la sanción cuando se ha acreditado la integra corrección de la infracción, y en este sentido es que se ha redactado la resolución reclamada, que es en este contexto que la cuantía de la infracción se ha ajustado a los propios parámetros establecidos en la ley.

Por ultimo indica cabe señalar que el petitorio de la reclamación es del todo inexacto, toda vez que solicita al tribunal se deje sin efecto la resolución "972", lo anterior al haber sido cursada dicha resolución con un supuesto error de hecho, sin embargo dicha petición no es concordante o no dice relación alguna con la multa indicada en el cuerpo del escrito a saber la multa 885^/2019/ 38, situación fáctica que genera un grave error en cuanto a la competencia del tribunal y a lo pretendido en la reclamación.

Manifiesta que la multa que ha sido objeto de reconsideración administrativa mediante resolución N° 792, ha sido cursada objetivamente en base a la gravedad de la infracción y al tamaño de la empresa, el propio artículo 506 del Código del Trabajo, dispone que las sanciones serán aplicadas según su gravedad, y quien debe determinar aquella, atendido que es el



órgano facultado por la ley para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la normativa laboral es la Dirección del Trabajo, estableciendo los criterios de gravedad en el denominado "Tipificador de infracciones", luego, correspondiendo la infracción sancionada a una de carácter grave, la sanción aplicada se ajusta totalmente a los parámetros legales de tamaño de la empresa y gravedad de la infracción.

Advierte que en relación al "Tipificador de infracciones" que corresponde al documento en el cual la Dirección del Trabajo, en ejercicio de su facultad legal, ha categorizado cada una de las posibles infracciones a la normativa laboral, se hace presente que dicho documento se encuentra disponible en la página web de la Dirección del Trabajo, siendo en esos términos, un documento público, a! que puede acceder la reclamante y en tal sentido la multa de autos se ha ajustado plenamente a derecho, no correspondiendo que la misma sea dejada sin efecto o rebajada por esta vía.

**CUARTO:** Que la parte demandante evacuando el traslado que le fuera conferido, sostiene que la denuncia se interpone en contra de la resolución 792, existiendo un error de tipeo en el petitorio, diciendo 972.

**QUINTO:** Que con fecha 2 de marzo de 2020 tuvo lugar la audiencia preparatoria llamando a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijó el siguiente **hecho a probar**:

Circunstancias que conformarían la doble sanción alegada y el error de hecho invocado en la reclamación.

**SEXTO:** Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**I.- Documental:**

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:



1. Multa Administrativa 8854/19/38 de fecha 14 de junio de 2019, con su respectivo sobre de notificación.
2. Reconsideración de administrativa de Multa 8854/19/38 de fecha 18 de julio 2019.
3. Formulario F-10 mediante el cual se presentó el recurso de reconsideración administrativa respecto de la multa 8854/19/38 de fecha 22 de septiembre de 2018.
4. Resolución 792 de fecha 26 de diciembre de 2019 que resuelve la reconsideración de multa presentada contra la resolución 8854/ 19/38. Se adjunta el respectivo sobre de envío de la resolución con el timbre de depósito en Correos de Chile por parte de la Inspección del Trabajo.
5. Multa administrativa 9896/ 18/73 de fecha 22 de septiembre de 2018.
6. Reconsideración administrativa de Multa 9896/ 18/73 de fecha 7 de diciembre de 20 18.
7. Formulario F-10 mediante el cual se presentó el recurso de reconsideración administrativa respecto de la multa 9896/18/73 de fecha 7 de diciembre de 2018.
8. Contrato colectivo entre la empresa y el Sindicato N° 1 de Trabajadores de la Sociedad Educacional Cumbres Limitada.
9. Serie de correos entre el Sindicato de la empresa y el Colegio entre el 4 de junio y el 5 de julio, cuyo asunto es: "Informa vacaciones cláusula 9 contrato colectivo".
10. Registro de Asistencia de todos los trabajadores mencionados en la multa, correspondiente al mes de julio de 2018, con el respectivo anexo del mes denominado "Salidas especiales registradas", todos emitidos por el registro electrónico de asistencia de la empresa.

## **II.- Testimonial:**

Rindió la testifical de Esteban Borie Lucares, quien legalmente juramentado expuso que se desempeñaba como jefe de recursos humanos de la demandada desde diciembre 2015 a julio 2019. Sostiene que se cursaron multas a la reclamante en los años 2018 y 2019. Explica que en el año 2018,





estaba en el control de asistencia, esta estaba marcada para efectos de asistencia, porque en el contrato colectivo se contemplaba una semana de vacaciones de invierno para el personal pagada y cuando se revisó por el fiscalizador aparecía que estaba trabajado, pero no era así. Indica que no recuerda si le entregaron el contrato colectivo a la reclamada, pero eso estaba registrado, pero se le entregaron todos los antecedentes. Señala que exhibido el documento 10, dice que la semana de permiso pagado es la del 16 de julio, porque en la columna derecha al final, dice jornada norma S.T.H., apareciendo además un horario fijo, que es el que se hace para proceder a su pago, a diferencia de los otros días donde se marcaba por el trabajador y el sindicato informaba enviando un correo electrónico. Expresa que el documento 9, es aquel correo donde se le comunica el uso de los días de descanso pagado y con ello se incorporó al registró de asistencia. Añade que lo anterior se le explicó al fiscalizador.

### **III.- Exhibición de documentos:**

Solicitó y obtuvo se exhibiera:

1. Carpeta investigativa de la fiscalización N° 1583 del año 2019, que dio origen a la multa 8854/19/38.
2. Carpeta Investigativa de la fiscalización N° 2846 del año 2018, que dio origen a la multa 9896/18/73

Lo que se cumplió.

**SEPTIMO:** Que a su turno la **parte demandada** incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Copia de la resolución N°792 de fecha 26 de diciembre de 2019.
2. Copia de la caratula de informe de fiscalización N°1322/2019/1583
3. Copia de la resolución de multa N°8854/19/38 de fecha 14 de junio de 2019.
4. Copia de la activación de fiscalización N°1322/2019/1583

**OCTAVO:** Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad,



concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible tener por establecido lo siguiente:

a) Que con fecha 17 de abril de 2019, la reclamada cursó en contra de la reclamante las multas N° 8854/19/38 por no dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, referente a la obligación contenida en la cláusula n° décima, inciso 2o, la cual establece que: "en el período de vacaciones de invierno, fiestas patrias y verano el horario para el personal administrativo y de mantenimiento del colegio será de lunes a jueves de 08:00 a 17:00 horas, y los viernes de 08:00 a 14:00 horas" ahora bien, conforme el calendario académico, el colegio se mantuvo en vacaciones de invierno desde el día martes 17 y hasta el día viernes 27 de julio de 2018, correspondiéndoles a los trabajadores retirarse a las 14:00 horas los días viernes 20 y 27 de julio de 2018. sin embargo, los trabajadores posteriormente señalados, firmaron asistencia hasta las 17:00 horas de los días viernes que se individualiza para cada caso. lo anterior, conforme al siguiente detalle: Miguel Abarca run: 8863899-9 los días 20 y 27 de julio de 2018, Manuel Abarzua run:14443600-8 el día 20 de julio de 2018, Felipe Campos run: 16373889-9 el día 20 de julio de 2018, Helia Cisterna run: 9809245-5 el día 27 de julio de 2018, Iris Garrido run: 10929146-3 el día 27 de julio de 2018, Loreto Gutiérrez run: 13771261-k el día 27 de julio de 2018, Ingrid Ha Ase run: 9748089-3 el día 27 de julio de 2018, Marcelo Henríquez run: 12498097-6 el día 27 de julio de 2018, María Jiménez run: 12236515-5 los días 20 y 27 de julio de 2018, Paula Muñoz run: 10562580-4 los días 20 y 27 de julio de 2018, María Muñoz run: 12967173-4 el día 20 de julio de 2018, Felix Osorio run: 11870997-7 el día 27 de julio de 2018, Francisco Pérez run: 10534408-2 el día 20 de julio de 2018, Elías Quilodrán run: 12875125-4 el día 20 de julio de 2018, Maximiliano Roa run: 12028883-0 el día 20 de julio de 2018, Cristian Rodríguez run: 11641918-1 el día 27 de julio de 2018, Lina Sánchez run: 8047721-k el día 27 de julio de 2018, Verónica Silva run: 7791768-3 el día 20 de julio de 2018, Alejandro Vidal run: 11812134-



1 el día 27 de julio de 2018 y Carlos Vivanco run: 9831760-0 el día 20 de julio de 2018, lo que aparece de aquel documento incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandante.

b) Que la multa de autos se cursó en la marco de una fiscalización efectuada a la reclamante el día 17 de abril de 2019, a raíz de una denuncia efectuada por un trabajador por incumplimiento de la cláusula décima del contrato colectivo, lo que se determina de la activación de fiscalización y caratula de informe de fiscalización incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandada.

c) Que la demandante con fecha 18 de julio de 2019, solicitó la reconsideración de la multa administrativa de autos, pidiendo que se dejara sin efecto la misma por haber sido cursado la multa por los mismos hechos que se les multo el 22 de septiembre de 2018, por medio de la resolución 8854/19/73, siendo tanto la multa de autos como aquella en términos idénticos, no siendo lícito volverlo a tener en cuenta, atendido lo dispuesto en el principio non bis in ídem.

Agrega que en subsidio, pide que la multa sea dejada sin efecto, ya que si bien es efectivo que el contrato colectivo vigente dice que el horario en dicho periodo es de 08:00 a 14:00 horas, en la cláusula novena se indica que los trabajadores tienen la posibilidad de tomarse 5 días con goce de remuneración y en los días que señala la fiscalizadora los trabajadores habrían salido a las 17:00 horas, son días en que los trabajadores no asistieron a trabajar por haber hecho uso de tal beneficio, añadiendo que si bien el registro de asistencia aparece como que los trabajadores hubieran concurrido en ese día, al final del mismo se encuentra el título “salidas especiales registrados”, que determina que efectivamente no asistieron a trabajar, además de lo anterior expresa que en los días efectivamente trabajados, el personal nunca ingresó y salió estrictamente a las 08:00 y 17:00, error que se produjo por cuanto la fiscalizadora no revisó la totalidad del registro electrónico de asistencia, ya que de haberlo hecho se habría percatado de lo ya señalado.



Que a la reconsideración dice acompañar multa administrativa 8854/19/38 y 9896/18/73, formulario de reconsideración de la multa antes referida, contrato colectivo entre la empresa y el Sindicato N° 1 de Trabajadores de la Sociedad Educacional Cumbres Ltda, serie de correos entre Sindicato y la empresa entre el 4 de junio y 5 de julio, asunto informa vacaciones clausula 9 contrato colectivo y registro de asistencia de los trabajadores mencionados en la multa de julio de 2019.

Lo antes señalado se determina del formulario y anexo de reconsideración administrativa, incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

d) Que la Inspección del Trabajo reclamada rechazó dicho recurso de reconsideración, manteniendo la multa impuesta, señalando para ello en relación al non bis in ídem alegado que dicha nulidad no puede ser alegada ni invocada en esa instancia administrativa. En cuanto al error de hecho alegado, indica que la demandada no adjuntó documentos que dejen constancia de la solicitud de los trabajadores de haber hecho uso del permiso con goce de remuneraciones de los días señalados en la multa, lo que se lee de la resolución reclamada incorporada en la audiencia de juicio por ambas partes.

e) Que en la cláusula novena del contrato colectivo suscrito entre la sociedad demandante y el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Educacional Cumbres, vigente por el periodo 23 de diciembre de 2017 y 22 de diciembre de 2020, se indica que los trabajadores afectos al contrato que cumplan labores administrativas o de mantenimiento y que tengan contrato de carácter indefinido, tendrán derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado con goce de remuneraciones para ser utilizados durante el periodo de vacaciones escolares de invierno o de verano, debiendo el colegio anualmente en los periodos mencionados, establecerá un calendario en el que los trabajadores harán uso de este beneficio, asegurando siempre la continuidad de la gestión administrativa y operativa del colegio, lo que se establece de tal documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.



f) Que con fecha 6 de junio de 2018, el Sindicato Cumbres remitió a Esteban Borie Lucares un correo electrónico por medio del cual le informa vacaciones clausula 9 contrato colectivo, en el cual se indican a los siguientes trabajadores, Miguel Abarca López, Helia Cisterna González, Iris Garrido Sanhueza, Loreto Gutiérrez Urzúa, Lourdes Haase Álvarez, Marcelo Henríquez Seguel, María Elena Jiménez Pinto, María del Pilar Muñoz Reyes, Félix Osorio Díaz, Cristian Rodríguez Peña, Lina Sánchez Quinteros y Alejandro Vidal Torres entre el 23 y 27 de julio de 2018 y Manuel Abarzua Ramírez, Felipe Campos Araneda, Paula Muñoz González, Francisco Pérez Magnere, Elías Quilodrán Valdivia, Maximiliano Roa Berrocal, Verónica Silva Leiva y Carlos Vivanco Silva, entre el 17 y 23 de julio de 2018.

g) Que los trabajadores antes referidos en los días indicados, presentan en su registro de asistencia bajo el acápite jornada real una 08:00 a 17:00 o 07:00 a 18:00 y tipo de evento jornada normal S.T.H.

h) Que con fecha 22 de septiembre de 2018, la reclamada cursó en contra de la reclamante la multa N° 9896/18/73 por no dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, referente a la obligación contenida en la cláusula n° décima, inciso 2o, la cual establece que: "en el período de vacaciones de invierno, fiestas patrias y verano el horario para el personal administrativo y de mantenimiento del colegio será de lunes a jueves de 08:00 a 17:00 horas, y los viernes de 08:00 a 14:00 horas" ahora bien, conforme el calendario académico, el colegio se mantuvo en vacaciones de invierno desde el día martes 17 y hasta el día viernes 27 de julio de 2018, correspondiéndoles a los trabajadores retirarse a las 14:00 horas los días viernes 20 y 27 de julio de 2018, sin embargo, los trabajadores posteriormente señalados, firmaron asistencia hasta las 17:00 horas de los días viernes que se individualiza para cada caso. lo anterior, conforme al siguiente detalle: Miguel Abarca run: 8863899-9 los días 20 y 27 de julio de 2018, Manuel Abarzua run:14443600-8 el día 20, Felipe Campos run: 16373889-9 el día 20, Helia Cisterna run: 9809245-5 el día 27, Iris Garrido run: 10929146-3 el día 27, Loreto Gutiérrez run: 13771261-k el día 27, Ingrid Haase run: 9748089-3 el día 27, Marcelo



Henríquez run: 12498097-6 el día 27, María Jiménez run: 12236515-5 los días 20 y 27, Paula Muñoz run: 10562580-4 los días 20 y 27, María Muñoz run: 12967173-4 los días 20 y 27, Félix Osorio run: 11870997-7 el día 27, Francisco Pérez run: 10534408-2 el día 20, Elías Quilodrán run: 12875125-4 el día 20, Maximiliano Roa run: 12028883-0 el día 20, Cristian Rodríguez run: 11641918-1 el día 27, Lina Sánchez run: 8047721-k el día 27, Verónica Silva run: 7791768-3 el día 20, Alejandro Vidal run: 11812134-1 el día 27 y Carlos Vivanco run: 9831760-0 el día 20.

i) Que la demandante interpuso reconsideración en contra de la multa antes referida, en los mismo términos de la de autos, con excepción del non bis in ídem.

j) Que dicha reconsideración fue desestimada, por no haberse acompañado los comprobantes de solicitud de los permisos sin goce de remuneraciones.

#### **I.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN EJERCIDA:**

**NOVENO:** Que al respecto la parte demandada indica que si bien la reclamante sostiene que la acción que ejerce es la del artículo 512 del Código del Trabajo, lo anterior en contra de la resolución de reconsideración administrativa N° "972", sin embargo, del cuerpo del escrito no se observa ninguna alegación referente a la resolución de reconsideración administrativa, la que en la realidad corresponde a la N° "792", sino que por el contrario se observan reclamaciones y un ataque directo a la multa 8854/19/38, efectuando alegaciones de derecho (Non Bis in Idem, y una supuesta inexistencia de la infracción) todas circunstancias que no configuran un error de hecho, que es lo que debía acreditar al optar por la vía de reconsideración administrativa de la multa y tampoco acreditó la corrección posterior de la infracción, ejerciendo por ende la acción del artículo 503 del Código del Trabajo.

**DECIMO:** Que la reclamante evacuando el traslado que le fuera conferido indica que la denuncia se interpone en contra de la resolución 792,



existiendo un error de tipeo en el petitorio, diciendo 972.

**UNDECIMO:** Que de acuerdo al petitorio de autos, la demandante pide se deje sin efecto el ordinario 972, debiendo ser 792, por haber sido dictado con evidente error de hecho, el que de acuerdo al cuerpo de la demanda fue emitido de esa forma, al pronunciarse sobre la reconsideración interpuesta en contra de la resolución 8854/19/38, que se pronunció acerca del non bis in ídem y error de hecho alegado.

Que en efecto, la demanda de autos al igual que en la reconsideración se sostiene que la misma multa y por los mismos hechos fue impuesta el 22 de septiembre de 2018 y que en todo caso se impuso con error de hecho, al no haber prestado servicios los actores los días en que se indica se habría incurrido en la infracción, ocurriendo la errónea apreciación porque en el registro de asistencia aparece como trabajado sin embargo, aquello es para efectos remuneratorios consignándose como una salida especial.

**DUODECIMO:** Que la presente acción corresponde a aquella consagrada en el artículo 512 del Código del Trabajo, por medio de la cual el tribunal verificará si la actuación de la reclamada frente a la reconsideración de multa administrativa, se efectuó conforme a derecho, es decir, si acreditados ante este los supuestos del artículo 511 del cuerpo legal antes mencionado, la multa cursada fue rebajada o bien, dejada sin efecto.

**DECIMO TERCERO:** Que de esta forma, independiente del contenido de la reconsideración y de la demanda de autos, aquello que debe verificar el tribunal, es si lo resuelto por la reclamada en la resolución recurrida, esto es la N° 792, se encuentra ajustado a derecho, es decir, si alegado y probado un error de hecho o el cumplimiento de la infracción, la demandada dejó sin efecto o rebajó la multa en cuestión, no pudiendo por ende, descartar la demandada por la sola circunstancia de alegarse en la solicitud de reconsideración o en el libelo pretensor circunstancias ajenas a la pretensión ejercida, razón por la cual se rechazará la presente excepción.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**DECIMO CUARTO:** Que como ya se dijo, la presente acción



corresponde a aquella consagrada en el artículo 512 del Código del Trabajo, por medio de la cual el tribunal verificará si la actuación de la reclamada frente a la reconsideración de multa administrativa, se efectuó conforme a derecho, es decir, si acreditados ante este los supuestos del artículo 511 del cuerpo legal antes mencionado, la multa cursada fue rebajada o bien, dejada sin efecto.

**DECIMO QUINTO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 511 precedentemente señalado, el Director del Trabajo se encuentra facultado para rebajar la multas impuestas, en el caso que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción o bien dejarlas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponer la multa, limitando con ello su proceso de revisión administrativa a las premisas antes referidas.

**DECIMO SEXTO:** Que así las cosas, al solicitar la reclamante la reconsideración de la multa administrativa ante la Dirección del Trabajo, debió conforme las alegaciones por este vertidas, acreditar el cumplimiento de las normas legales, convencionales y arbitrales infringidas o bien la existencia de un error de hecho en la aplicación de la multa.

**DECIMO SEPTIMO:** Que la multa de autos fue cursada por no dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, referente a la obligación contenida en la cláusula n° décima, inciso 2o, la cual establece que: "en el período de vacaciones de invierno, fiestas patrias y verano el horario para el personal administrativo y de mantenimiento del colegio será de lunes a jueves de 08:00 a 17:00 horas, y los viernes de 08:00 a 14:00 horas" ahora bien, conforme el calendario académico, el colegio se mantuvo en vacaciones de invierno desde el día martes 17 y hasta el día viernes 27 de julio de 2018, correspondiéndoles a los trabajadores retirarse a las 14:00 horas los días viernes 20 y 27 de julio de 2018. sin embargo, los trabajadores posteriormente señalados, firmaron asistencia hasta las 17:00 horas de los días viernes que se





individualiza para cada caso. lo anterior, conforme al siguiente detalle: Miguel Abarca run: 8863899-9 los días 20 y 27 de julio de 2018, Manuel Abarzua run:14443600-8 el día 20 de julio de 2018, Felipe Campos run: 16373889-9 el día 20 de julio de 2018, Helia Cisterna run: 9809245-5 el día 27 de julio de 2018, Iris Garrido run: 10929146-3 el día 27 de julio de 2018, Loreto Gutiérrez run: 13771261-k el día 27 de julio de 2018, Ingrid Ha Ase run: 9748089-3 el día 27 de julio de 2018, Marcelo Henríquez run: 12498097-6 el día 27 de julio de 2018, María Jiménez run: 12236515-5 los días 20 y 27 de julio de 2018, Paula Muñoz run: 10562580-4 los días 20 y 27 de julio de 2018, María Muñoz run: 12967173-4 el día 20 de julio de 2018, Felix Osorio run: 11870997-7 el día 27 de julio de 2018, Francisco Pérez run: 10534408-2 el día 20 de julio de 2018, Elías Quilodrán run: 12875125-4 el día 20 de julio de 2018, Maximiliano Roa run: 12028883-0 el día 20 de julio de 2018, Cristian Rodríguez run: 11641918-1 el día 27 de julio de 2018, Lina Sánchez run: 8047721-k el día 27 de julio de 2018, Verónica Silva run: 7791768-3 el día 20 de julio de 2018, Alejandro Vidal run: 11812134-1 el día 27 de julio de 2018 y Carlos Vivanco run: 9831760-0 el día 20 de julio de 2018.

**DECIMO OCTAVO:** Que la parte demandante en su reconsideración pidió se dejara sin efecto la multa por haber sido cursada aquella por los mismos hechos que se les multo el 22 de septiembre de 2018, por medio de la resolución 8854/19/73, siendo tanto la multa de autos como aquella en términos idénticos, no siendo lícito volverlo a tener en cuenta, atendido lo dispuesto en el principio non bis in ídem y en subsidio, indicó que si bien es efectivo que el contrato colectivo vigente dice que el horario en dicho periodo es de 08:00 a 14:00 horas, en la cláusula novena se indica que los trabajadores tienen la posibilidad de tomarse 5 días con goce de remuneración y en los días que señala la fiscalizadora los trabajadores habrían salido a las 17:00 horas, son días en que los trabajadores no asistieron a trabajar por haber hecho uso de tal beneficio, añadiendo que si bien el registro de asistencia aparece como que los trabajadores hubieran concurrido en ese día, al final del mismo se encuentra el título “salidas especiales registrados”, que determina que



efectivamente no asistieron a trabajar, además de lo anterior expresa que en los días efectivamente trabajados, el personal nunca ingresó y salió estrictamente a las 08:00 y 17:00, error que se produjo por cuanto la fiscalizadora no revisó la totalidad del registro electrónico de asistencia, ya que de haberlo hecho se habría percatado de lo ya señalado.

**DECIMO NOVENO:** Que la demandada resolviendo acerca de la reconsideración señaló respecto al non bis in ídem alegado que dicha nulidad no puede ser alegada ni invocada en esa instancia administrativa y en cuanto al error de hecho alegado, indica que la demandada no adjuntó documentos que dejen constancia de la solicitud de los trabajadores de haber hecho uso del permiso con goce de remuneraciones de los días señalados en la multa

**VIGESIMO:** Que respecto de la primera alegación efectuada por la demandada cabe señalar que como se ya se ha dicho previamente la acción de autos, corresponde a la del artículo 512 del Código del Trabajo, por medio de la cual el tribunal verificará si la actuación de la reclamada frente a la reconsideración de multa administrativa, se efectuó conforme a derecho, es decir, si acreditado el error de hecho o corrección de la infracción, la multa fue dejada sin efecto o rebajada.

Que aquello reclamado por la demandante dice relación con la imposición anterior de una multa por idénticos hechos.

Que sin embargo y a pesar de ser efectiva tal situación al tenor de la multa N° 9896/18/73, de 22 de septiembre de 2018, tal argumentación no está referida a un error de hecho en la imposición de la multa, en cuanto a haberse impuesto una sanción por una errónea apreciación de los hechos, sino a la imposibilidad de sancionar dos veces por un mismo hecho, discusión propia del artículo 503 del Código del Trabajo o aún más de algún recurso administrativo o judicial de protección, razón por la cual se rechazará la demanda en este punto.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la segunda argumentación referida a la circunstancia de que los días mencionados en la multa los trabajadores no prestaron servicios, debido al permiso con goce de



remuneraciones otorgado de acuerdo a la cláusula novena del contrato colectivo, apareciendo en el registro de asistencia como trabajado para efecto del pago de remuneraciones, cabe señalar que de acuerdo a los documentos acompañados a la instancia administrativa, es posible establecer que los trabajadores señalados en la multa tenían derecho a un permiso con goce de remuneraciones por 5 días, los que harían efectivo durante las vacaciones de invierno o de verano, estableciéndose un calendario en el que los trabajadores harán uso de dicho beneficio.

Que además de lo anterior y de acuerdo a la cadena de correos acompañada a la reconsideración administrativa, se determina que el 6 de junio de 2018, el sindicato informó los días en que sus socios harían uso de tal beneficio, señalándose el 5 de julio de 2018 por Hugo Pinochet Castillo a Esteban Borie Lucares, que ese sería el calendario preliminar.

Que finalmente y conforme los registros de asistencia aparejados a la reclamación administrativa, es posible leer que los trabajadores señalados en la multa los días indicados en los correos electrónicos precedentes, tienen marcada su asistencia y se lee como tipo de evento jornada norma S.T.H.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que tales documentos si bien es posible establecer fueron debidamente revisados por la fiscalizadora, no es posible determinar que aquella haya incurrido en un error de hecho al momento de imponer la multa, por cuanto a pesar de que existe la cadena de correos electrónicos que aprueba los días de permiso sin goce de remuneraciones de los trabajadores mencionados en la multa, aquello por sí solo no permite establecer que efectivamente hubieran hecho uso de esos días, ya que pudo haberse presentado cualquier inconveniente para ello, como por ejemplo el uso de licencias médicas, siendo insuficiente para ello lo declarado por el deponente de autos, quien sólo expresó la mecánica de los días de permiso y como quedaban consignados en el registro de asistencia, requiriéndose tal como lo señala la reclamada en su resolución reclamada algún documento o antecedente que dé cuenta del uso del beneficio señalado, lo que no se acompañó, motivo por el cual se rechazará la demanda de autos en este punto.



**VIGESIMO TERCERO:** Que los demás medios de prueba en nada alteran lo antes referido por lo que no se efectuará un estudio detallado de aquellos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 420, 446 y siguientes, 503 y 511 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **SE RECHAZA** la demanda de autos interpuesta por **SOCIEDAD EDUCACIONAL CUMBRES LTDA** en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos a las partes, en el intertanto, custódiense.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT: I-28-2020**

**RUC: 20-4-0246062-9**

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

